

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00219 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Herlinda González Mora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

#### AUTO TIENE POR NOTIFICADOS

La señora Herlinda González Mora y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, Concesionario Autopista Bogotá – Girardot S.A., para obtener el reconocimiento de los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de la muerte del señor Cristian Santiago Vega González en hechos ocurridos el 6 de abril de 2016, en el kilómetro 40 más 300 metros sobre la vía Nacional Bogotá a Girardot, en el tramo denominado La Nariz del Diablo del municipio de Melgar, Tolima. La demanda fue admitida el 1 de agosto de 2018 (fls. 38-39, c. 1).

Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Las entidades demandadas se notificaron mediante mensaje enviado a los buzones de notificación judicial el 3 de octubre de 2018, y traslado físico entregado el 22 y 29 de octubre de 2018 (folios 42 a 48, 130, 133, 136, 139, c. 1). El término (25+30 días) venció el 18 de enero de 2019.

- **INVÍAS** contestó la demanda el 8 de noviembre de 2018 (folios 59 a 72, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de la falla o falta del servicio. 2) Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. 3) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 4) Fuerza mayor o caso fortuito.
  - Llamó en garantía a Mapfre Seguros S.A. (Fl. 71 vto.)
- La **Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG-** contestó la demanda el 5 de diciembre de 2018 (folios 141-148, c. 1). Presentó la excepción previa denominada **caducidad** y las de fondo de 1) Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual. 2) Excepción derivada de la existencia de causa extraña. 3) Indebida estimación de la cuantía. 4) Excepción genérica.
- El **Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 18 de diciembre de 2018 (folios 185 a 222, c. 1). Presentó la excepción **previa de Falta de legitimación** en la causa por pasiva y las de mérito denominadas: 1) Rompimiento del nexo causal. 2) Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. 3) Falta del deber objetivo de cuidado y culpa exclusiva de la víctima. 4) Inexistencia de falla en el servicio. 5) Caso fortuito. 6) Genérica.
- **ANI** contestó la demanda el 14 de enero de 2019 (folios 224 a 245, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – no se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasiona rompimiento de nexo causal. 3) Inexistencia del daño antijurídico imputable a la ANI. 4) Responsabilidad de elaboración de estudios y diseños definitivos, obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento y señalización, entre otras, en cabeza del Concesionario Consorcio Autopista Bogotá – Girardot S.A. 5) Falta de material probatorio.

La ANI llamó en garantía a la demandada Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG-. Por auto de 11 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento (folios 1 a 9 y 17 a 18, c. 3). El 16 de julio de 2020 el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG- contestó el llamamiento oportunamente (Docs. Nos. 33-34, expediente digital).

- 
- 6) las que resulten probadas en el curso del proceso. Planteo el eximente de responsabilidad de 1) Culpa exclusiva de la víctima 2) Causa extraña, fuerza mayor.
- **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda el 1 de julio de 2020 (Docs. Nos. 7, 8, 9, expediente digital). Presentó **frente a la demanda** las excepciones denominadas: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama. 3) Inexistencia de prueba de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. 4) Exoneración de responsabilidad de la demandada por imprudencia de la víctima. 5) Excepción genérica. **Frente al llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de la obligación e indemnizar. 2) Límite del valor asegurado – deducible. 3) Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización. 4) Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado. 5) **Prescripción**. 6) Inexistencia de cobertura para deslizamiento de tierras. 7) Deducible. 8) Coaseguro.
    - Llamó en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 10, 11, expediente digital)
  - La **Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG-** contestó el llamamiento en garantía el 16 de julio de 2020 (Docs. Nos. 33-34, expediente digital). Presentó la **excepción previa de Caducidad** y las excepciones de mérito denominadas: 1) Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual. 2) Excepción derivada de la existencia de causa extraña. 3) Indebida estimación de la cuantía. 4) Excepción genérica.
  - **Axa Colpatría Seguros S.A.** contestó la demanda, su reforma y el llamamiento el 5 de agosto de 2020 (Docs. Nos. 46-47, expediente digital). Presentó **frente a la demanda** las excepciones denominadas: 1) Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 2) Falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS. 3) Inexistencia de falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS. 4) Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes. 5) Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño. 6) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) No se ha configurado siniestro alguno que tenga la virtualidad de afectar la Póliza No. 2201214004752. 2) Existencia de coaseguro. 3) La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado. 4) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada. 5) Existencia de deducible. 6) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 2201214004752. 7) La Póliza no cubre reclamaciones derivadas directa o indirectamente de deslizamientos de tierra o lluvias. 8) **Prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro.
  - **La Previsora S.A.** contestó la demanda, su reforma y el llamamiento el 21 de enero de 2021 (Docs. Nos. 66-67, expediente digital). Presentó **frente a la demanda** las excepciones denominadas: 1) Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI. 2) **Ausencia de legitimación en la causa** por pasiva de la ANI. 3) Inexistencia de falla del servicio imputable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI. 4) Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes. 5) Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño. 6) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados. **Respecto del llamamiento** presentó las excepciones denominadas: 1) La Póliza 1006603 cubre única y exclusivamente la responsabilidad del asegurado, esto es, la ANI. 2) La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado y a las exclusiones aplicables. 3) La póliza sólo cubre los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado, siempre que haya responsabilidad de éste, en exceso de las pólizas tomadas por dichos contratistas y subcontratistas para amparar los perjuicios irrogados a terceros. 4) debe respetarse la suma máxima asegurada prevista en el amparo de contratistas y subcontratistas previsto en la Póliza 1006603. 5) **Prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro. 6) La genérica.
  -

- También la ANI llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por auto de 11 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento (folios 1 a 7 y 36, c. 4). La notificación se surtió mediante mensaje enviado al buzón de notificación judicial el 3 de diciembre de 2020 (Doc. No. 51, expediente digital). El término para contestar (2+15 días) venció el 21 de enero de 2021. El llamado contestó en tiempo.

- El INVIAS llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Por auto de 11 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento (folios 1 a 3 y 22, c. 5). El llamado se notificó por conducta concluyente y oportunamente contestó la demanda y el llamamiento el 30 de junio de 2020 (Docs. Nos. 1, expediente digital). A su vez, Mapfre llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 10, 11, expediente digital).

Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda, su reforma y el llamado, sin embargo, aún no se ha proferido decisión respecto del llamamiento (Docs. Nos. 46-47, expediente digital).

- El 24 de enero de 2019, el demandante presentó reforma de demanda, la cual fue admitida por auto de 11 de marzo de 2020 (folios 256 a 258 y 283, c. 1).

- El 15 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante el 16 y 19 de marzo de 2021 solicitó que previo a correr traslado se le compartiera el expediente digital a fin de pronunciarse, y que al no haber podido tener acceso al expediente, se repitiera el traslado, garantizando así sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa (Docs. Nos. 71, 72, 73, 78, 79, expediente digital).

Sobre el particular, revisado el expediente se tiene que:

- ❖ El expediente es híbrido, esto es, las actuaciones desde la presentación de la demanda conforman el expediente físico, y a partir de la suspensión de términos por virtud de la Pandemia Covid 19, es digital. Las primeras actuaciones aún no reposan en el expediente digital.
- ❖ El único traslado que se corrió de las excepciones de mérito presentadas fue el del 15 de marzo de 2021, el cual venció el 18 de marzo de 2021. Adjunto al correo mediante el cual se corrió traslado se enviaron los siguientes documentos: "08ContestacionDemandaMapfre2018-219.pdf; 09ContestaciónLlamamientoMapfre2018-219.pdf; 34ContestacionLlamamientoConcesionAutopista.pdf; 67ContestacionDemandaPrevisora2018-219.pdf; ContestacionDemandaANI.pdf; ContestaciónDemandaCABG.pdf; ContestacionDemandaINVIAS.pdf; ContestacionDemandaMinTransporte.pdf" (Doc. No. 71, expediente digital).
- ❖ El 16 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó que previo al traslado de excepciones corrido, se le compartiera el enlace del expediente electrónico, o en su defecto se le allegara el archivo en la nube del expediente, o préstamo en físico para consultar el expediente o fotocopia a su costa (Doc. No. 73, expediente digital)
- ❖ El 16 de marzo de 2021 la Secretaria del Juzgado le envía dos correos al apoderado demandante indicándole que (i) no se contaba con el expediente digitalizado y el procedimiento para el agendamiento de la cita para la consulta del expediente, y (ii) se le agendaba cita para la consulta del expediente para el 17 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. (Docs. Nos. 74-75 expediente digital).
- ❖ El apoderado demandante envía correo el 17 de marzo de 2021 en el que informa "*Gracias, pero hasta ahora tomo conocimiento del mensaje de la cita y faltan 20*

*minutos para las once de la mañana de hoy 17 de marzo de 2021"* (Doc. No. 76, expediente digital).

- ❖ El 17 de marzo de 2021 la Secretaria envía correo en el que le informa al demandante que se volvió a agendar la cita para el día 18 de marzo de 2020 a las 12:00 m. Se indicó *"Téngase en cuenta que la anterior cita se le informó desde el día anterior"*. (Doc. No. 77, expediente digital)
- ❖ El 18 de marzo de 2021 el apoderado demandante envía correo que dice *"Gracias, yo tengo teléfonos registrados, podría haberseme informado la hora de la cita vía teléfono WhatsApp que hubiese sido un mensaje en tiempo real porque vía correo electrónico, nuevamente me entero del mensaje después de pasada la hora de la cita. Atte, Abg. Rafael Molina Seoanes"*. (Doc. No. 77, expediente digital)
- ❖ El 18 de marzo de 2021 la Secretaria le envió correo al demandante *"Informo que me comuniqué con el número telefónico aportado en el memorial de 16 de marzo de 2021, esto es, al 7508861 donde indicaron que no lo conocían. Ahora bien, con el fin de agendar la cita solicito facilite el número de celular y el día y la hora en la cual puede asistir al despacho para la consulta del expediente."* (Doc. No. 77, expediente digital)
- ❖ El 19 de marzo de 2021 el apoderado demandante allegó memorial vía correo electrónico en el que solicita repetir el traslado de las contestaciones de la demanda o en su defecto que el Despacho declare nulo el proceso de fijación en lista con traslado, por haber causado menoscabo al debido proceso en sus elementos de contradicción y defensa (Art. 133-8 C.G.P. arts. 21 y 33 Uso de tecnologías del Acuerdo PCSJA-20-11567-2020). Argumenta que desde el 10 de marzo de 2021 solicitó que se le compartiera el enlace del expediente electrónico a fin de ir preparando la audiencia inicial, pero en vez de eso, el 16 de marzo de 2021 recibió el traslado de la contestación de la demanda, *"con archivos adjuntos de contestaciones de demanda..."* y que, pese a que solicitó el acceso al expediente, no fue posible, por un cruce de correos con la secretaria y citas que no pudo cumplir. Manifiesta que para descorrer el traslado requería tener certeza del expediente completo (Doc. No. 77-78, expediente digital).

Sobre el particular, y luego del anterior recuento de la actuación referente al traslado de las excepciones surtido por Secretaría, se concluye que el mismo se realizó en debida forma. Las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante para tener acceso al expediente físico fueron atendidas oportunamente por la Secretaría; y también, al fijar el traslado, se envió copia de las contestaciones de demanda de los demandados y llamados en garantía. Igualmente, siempre el Despacho ha estado abierto en la sede correspondiente para que las partes puedan consultar el expediente físico, y la secretaria ha atendido oportunamente las solicitudes de las partes.

-Las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 15 de mayo de 2018 de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folio 108, c. 2).

- El 1 de octubre de 2021 el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG- informó sobre la declaración de nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. GG-040-2004. (Docs. Nos. 81-82, expediente digital).

- Finalmente, el apoderado demandante el 7 de junio de 2022 envió mensaje de datos al correo electrónico de la Rama Judicial, solicitando el envío del expediente por competencia

al que siga en orden, por finalizar el término de un (1) año sin resolver el mismo. (Doc. No. 86, expediente digital). Al respecto, es pertinente recordarle al memorialista que el Consejo de Estado, desde hace tiempo, ha señalado que dicha norma no le es aplicable los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que esta jurisdicción en el CPACA tiene claramente definidos sus términos y etapas. En tal virtud, no es de recibo la petición realizada. Así se ha pronunciado la Alta Corporación<sup>2</sup>:

*Es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (...) el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso.*

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados y llamados en garantía del contenido del auto admisorio y de los que aceptaron el llamamiento.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición de enviar el proceso por competencia al Despacho que sigue en orden, por las razones expuestas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Héctor Liborio Vásquez Ramírez como apoderado del **Ministerio de Transporte** (folio 180, c. 1). Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Vásquez Ramírez (folio 278, c. 1).
- A Ivonne Maritza Novoa Guzmán, Milton Julián Cabrera Pinzón y Diana Carolina García Ruíz como apoderados de **ANI** (folio 246, c. 1)
- A Clara Elisa Coronado Parra como apoderada de **INVIAS** (folio 266, c. 1). A Jaime Hernando Caro Perdomo, acéptasele la **renuncia** (folios 53 y 276, c. 1).
- A Álvaro Diazgranados de Pablo como apoderado de la **Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización -CABG-** (folio 149, c. 1)
- A Yolima Cortés Garzón como apoderada de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Doc. No. 2, expediente digital).
- A Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de **Axa Colpatría Seguros S.A.** (Doc. No. 31, expediente digital) y de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (Doc. No. 61, expediente digital)

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** mylabogados@hotmail.com;<sup>3</sup>

**Parte demandada:**

- Nación – Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C.C.P. Enrique Gil Botero. 6 de agosto de 2014. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

<sup>3</sup> Dr. Rafael Ramón Molina Seoanes, reconocido auto 1 agosto 2018 (fls. 38-39, c. 1). C.C. 13.837.273 T.P. No. 48.000 C.S. de la J. Celular: 3134685119.

- Agencia Nacional de Infraestructura -ANI\_: buzonjudicial@ani.gov.co; julian.cabrera@gmail.com; carolinagarcia.ab@gmail.com;<sup>4</sup>
- Instituto Nacional de Vías -INVIAS\_: njudiciales@invias.gov.co; cecoronado@invias.gov.co<sup>5</sup>
- Autopista Bogotá – Girardot S.A.: informacion@bogotagirardot.com; alvaroedd@hotmail.com; diazgranadosdepabloabogados@bogotagirardot.com;<sup>6</sup>
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; rvez@velezgutierrez.com; mzuluaga@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com;<sup>7</sup>
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: njudiciales@mapfre.com.co; jairorinconachury@hotmail.com;<sup>8</sup>
- Axa Colpatria Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; rvez@velezgutierrez.com; mzuluaga@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com;

Se **REQUIERE** al Ministerio de Transporte, para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente en este medio de control.

Por auto de la misma fecha se resuelve el llamamiento en garantía que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. le hizo a Axa Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

<sup>4</sup> Drs. Ivonne Maritza Novoa Guzmán C.C. 65.634.472 T.P. No. 171.527 C.S. de la J. Milton Julián Cabrera Pinzón C.C. 79.715.017 T.P. No. 155.871 C.S. de la J. Diana Carolina García Ruíz C.C. 65.631.098 T.P. No. 183.946 C.S. de la J.

<sup>5</sup> Dra. Clara Elisa Coronado Parra, C.C. 37.396.766 T.P. No. 163.378 C.S. de la J. Celular 3203473103

<sup>6</sup> Dr. Álvaro Diazgranados de Pablo, C.C. 85.154.567 T.P. No. 206.576 C.S. de la J. Celular: 3012097728

<sup>7</sup> Dr. Ricardo Vélez Ochoa, C.C. 79.470.042 T.P. No. 67.706 C.S. de la J.

<sup>8</sup> Dra. Yolima Cortés Garzón, C.C. 52.169.738 T.P. No. 268.641 Teléfonos: 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fee3e479241e164bb696db0150bcb8e87a4a0ba5df1b4d907d5f10cc344be4**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**